

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de febrero de 2022

Vista la reclamación interpuesta por la representación legal de Cegos España Learning & Development, S.A. (en adelante CEGOS) contra la exclusión del procedimiento de licitación del contrato “Servicio de evaluación de candidatos para el proceso de selección de oficiales en las especialidades de edificación y obra civil, transporte, instalaciones y mantenimiento, y electricidad, electrónica y comunicaciones”, expediente 6012100240, de Metro de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid con fechas 14 de septiembre de 2021 y en el DOUE el día 15 del mismo mes, se convocó la licitación del acuerdo marco de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 480.000 euros y su plazo de duración de 12 meses.

Segundo.- Con fecha 26 de noviembre de 2021, se publicó en la Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid el acta de clasificación de ofertas resultando la UTE TEA CEGOS, S.A - INFORMÁTICA CATRIAN, S.L segunda clasificada con un total de 79,18 puntos sobre el total de 100 puntos.

Ese mismo día se requirió al primer licitador clasificado, UTE FACTHUM TALENT MANAGEMENT, S.L. – MAILTECK, S.A., la documentación acreditativa de cumplimiento de los requisitos previos a la adjudicación del contrato al haber resultado su oferta la mejor valorada en el procedimiento. Con fecha 24 de diciembre de 2021, se publicó el acuerdo de exclusión de dicha empresa por no acreditar los criterios de solvencia técnica profesional en función de la documentación aportada por la misma.

Con fecha 27 de diciembre de 2021, se publicó el acuerdo de propuesta de adjudicación a favor de la UTE TEA CEGOS, S.A - INFORMÁTICA CATRIAN, S.L. de la recurrente forma parte, por ser la siguiente oferta mejor valorada en el procedimiento de contratación, requiriendo en el mismo documento la presentación de la documentación previa a la adjudicación concediéndole un plazo de 7 días para ello.

Con fecha 3 de enero de 2022, la UTE presentó la documentación solicitada. El órgano de contratación en fecha 11 de enero de 2022, notificó requerimiento de subsanación de la misma concediendo para ello 3 días naturales, requerimiento que fue contestado el 14 de enero de 2022.

En fecha 20 de enero de 2022, el órgano de contratación publicó el acuerdo por el que una vez examinada la documentación presentada tras el requerimiento de subsanación por la UTE queda excluida del procedimiento de licitación en base a la argumentación de que solo una de las empresas integrantes de la UTE,

INFORMÁTICA CATRIAN, S.L., contaba con el certificado referente a la norma ISO 27001 sobre Sistema de Seguridad de la Información señalando que *“todas las integrantes de la misma, que, de una forma u otra, en mayor o menor medida, vayan a intervenir en el tratamiento de los datos personales, tienen que estar en posesión de la citada norma, tal y como se exige en las condiciones contenidas en los pliegos que rigen la licitación”*.

Tercero.- El 4 de febrero de 2022, tuvo entrada en el registro de este Tribunal reclamación formulada por la representación de CEGOS por el que solicita la anulación de la exclusión de la licitación del contrato de referencia.

El 14 de febrero de 2022, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

Quinto.- El procedimiento de licitación se encuentra suspendido por acuerdo de este Tribunal de fecha 10 de febrero de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, tiene carácter privado y está sujeto al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión

Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante RDLSE).

El artículo 121.1 del RDLSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLSE, en relación con el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la Reclamación planteada.

Segundo.- De acuerdo con el artículo 48 de la LCSP al que se remite el artículo 121 del RDLSE, *“podrá interponer la correspondiente reclamación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto de reclamación”*. La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida de la licitación.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- La reclamación se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue notificado el 20 de enero de 2022 e interpuesto el recurso ante el órgano de

contratación, el 4 de febrero de 2022, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El acto objeto de reclamación, corresponde a un contrato de servicios sujeto al RDLSE al superar los umbrales establecidos en su artículo 1.1. *”b) 428.000 de euros en los contratos de suministro y de servicios distintos de los referidos en la letra anterior, así como en los concursos de proyectos”.*

Quinto.- Antes de entrar en el fondo del asunto resulta conveniente transcribir el apartado 21 del Cuadro de Características integrado en el propio PCP, cuyo literal es el siguiente:

“21. Solvencia técnica y profesional

Los licitadores deberán cumplir los siguientes requisitos de solvencia técnica y profesional:

a. Relación de los servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo, los tres últimos años, indicando el importe, la fecha y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación. Para acreditar la solvencia los servicios deberán ser similares a los que constituyen el objeto de la presente licitación (procesos de selección masiva) y deberán presentar:

- Un mínimo de tres (3) contratos, que, en su conjunto, alcancen un importe anual de 500.000 euros (IVA no incluido) y cuya suma de vacantes a cubrir haya sido de al menos 400 plazas. No se admitirán contratos de menos de 100 vacantes.

b. Certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el licitador dispone de la certificación vigente en la norma ISO 27001 sobre Sistema de Seguridad de la Información y en la norma ISO 10667 para la Evaluación de Personas

en Entornos Laborales y Organizacionales, certificados por organismos conformes a las normas europeas relativas a la certificación. Para acreditar este requisito, también se reconocerán certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea”.

El recurrente manifiesta que el órgano de contratación notifica el 11 de enero de 2022, requerimiento de subsanaciones de la documentación acreditativa de los requisitos de solvencia técnica y profesional y de adscripción de medios personales en los siguientes términos: *“En relación con la solvencia profesional, la letra b del apartado 21 del cuadro resumen del Pliego de Condiciones Particulares establece para el licitador, entre otras, la obligación de disponer de la certificación vigente en la norma ISO 27001 sobre Sistema de Seguridad de la Información.*

De acuerdo con la documentación presentada, de las dos empresas integrantes de la UTE, la certificación en la norma ISO 27001 la posee únicamente INFORMÁTICA CATRIAN, S.L.

Presentan una declaración responsable de que TEA CEGOS, S.A. tiene una plataforma y que INFORMÁTICA CATRIAN, S.L. es la que se encargará de la gestión y seguridad de los datos, siendo esta última la empresa la que posee la ISO 27001 requerida. Teniendo INFORMÁTICA CATRIAN, S.L. un porcentaje de participación en la UTE del 5%, no es lógico ni resulta viable que sea dicha empresa la que se encargue de la gestión y custodia de todo lo relacionado con los datos que contiene la plataforma.

Por otra parte, en el equipo de trabajo y el rol que desempeñarían en el proyecto, no especifican a ninguna persona de INFORMÁTICA CATRIAN, S.L. encargada de dichos trabajos o similares, siendo todos de TEA CEGOS, S.A. a excepción dos personas (en iniciales, IH y FG) que, de acuerdo con lo indicado en sus CV, parecen pertenecer a Costa Networks SL, empresa distinta a las dos que componen la UTE licitadora.

Por tanto, deben presentar la certificación vigente en la norma ISO 27001 sobre Sistema de Seguridad de la Información, correspondiente a la empresa TEA CEGOS, S.A., que cumpla con lo dispuesto en el Pliego de Condiciones Particulares (...).”.

En el escrito de subsanación la recurrente manifestó *“lo realmente relevante en este caso y el motivo por el que sólo es necesario que INFORMÁTICA CATRIAN disponga de la ISO 27001 es que todas las tareas relacionadas con la seguridad de la información o que se vean afectadas por la misma van a ser a cargo de la mencionada empresa, actuando TEA-CEGOS en ese sentido solamente como un gestor administrativo y siempre bajo las directrices, normas y protocolos establecidos por INFORMÁTICA CATRIAN. Por tanto, en lo que realmente importa, es decir, la distribución de tareas y responsabilidades dentro del proyecto (no únicamente el coste) TEA-CEGOS, S.A. será la encargada de la gestión administrativa y técnica del proceso de selección en tanto que INFORMÁTICA CATRIÁN, S.L. será la encargada del mantenimiento, soporte y supervisión de la infraestructura y seguridad informática y de la información de los datos, dado que ésta es la distribución de carga de trabajo establecida con criterios técnicos”*.

En el acuerdo de exclusión se hacía constar *“El certificado acreditativo del cumplimiento de la norma ISO 27001 (norma de garantía de calidad) sólo garantiza esta circunstancia respecto de la empresa y la actividad de ésta para las cuales se han expedido, por lo que tratándose de empresas que se presentan a la licitación con el compromiso de constituir una UTE, todas las integrantes de la misma, que, de una forma u otra, en mayor o menor medida, vayan a intervenir en el tratamiento de los datos personales, tienen que estar en posesión de la citada norma, tal y como se exige en las condiciones contenidas en los pliegos que rigen la licitación”*.

La reclamante sostiene que se ha producido un incumplimiento de los artículos 69.6 LCSP y 24.1 RGLACP relativo a la acumulación de solvencia entre miembros de la UTE y el principio de libre concurrencia.

Considera que la cuestión sobre la acumulación de características de solvencia técnica y capacidades de cada una de las integrantes de una UTE ha sido abordada en numerosas ocasiones por los diferentes Tribunales Administrativos de Contratación

Pública, estableciendo una doctrina que, hoy en día se considera ya pacífica y consolidada, aportando diversas resoluciones de Tribunales de resolución de recursos contractuales.

Por su parte, el órgano de contratación sostiene que solo las empresas que dispongan de un certificado vigente en la norma ISO 27001 sobre Sistema de Seguridad de la Información emitido a su nombre pueden garantizar esa protección de la información y evidenciar de esta forma, su aptitud para prestar los servicios que requieren dicha garantía.

Considera que la posibilidad de acumular la solvencia con otro integrante del grupo firmante de la oferta, cuando se trata de garantizar una solvencia basada en normas de calidad, solo resultaría posible *“siempre que por la licitadora se asegure el cumplimiento de un estándar del nivel de calidad exigido en la ejecución de las prestaciones del contrato”*, que pueda servir de prueba de medidas equivalentes a la posesión del certificado, como exige el artículo 93 de la LCSP. A su juicio, esta circunstancia no se da en la empresa CEGOS. De la tabla de distribución sobre funciones y cargas de trabajo que ejecutarán a lo largo del proyecto y que reflejan en el documento de subsanación de solvencia profesional, se desprende que cada una de las integrantes de esta unión de empresas tiene su parte de tarea en la UTE y en el contrato, CEGOS en la significativa proporción del 95% y CATRIAN en el 5% restante. Y como puede observarse, la mayor parte de las tareas a realizar por CEGOS conllevan el tratamiento de datos de carácter personal, sin que haya acreditado estar en posesión de la solvencia técnica requerida a través de la garantía que ofrece disponer de un certificado a su favor que evidencie que está en disposición de planificar, implantar, verificar y controlar un sistema de seguridad de la información conforme a la norma ISO 27001.

Vistas las alegaciones de las parte, procede traer a colación lo dispuesto en el artículo 56.3 del RDL 3/2020 se remite a su vez a lo dispuesto en el artículo 36 del mismo precepto legal el cual establece en su apartado 1 que: *“Sin perjuicio de lo*

establecido en el apartado siguiente, cuando los criterios y normas objetivos aplicables a la selección y a la exclusión de operadores económicos que solicitan la clasificación incluyan requisitos relativos a la capacidad económica, financiera, técnica y profesional del operador económico, este podrá, si lo desea, basarse en las capacidades de otras entidades, independientemente del carácter jurídico de los vínculos que tenga con ellas. En tal caso, deberá demostrar ante la entidad contratante que dispondrá de los medios requeridos para la ejecución de los contratos durante la totalidad del período de validez del sistema de clasificación. En las mismas condiciones, los empresarios que concurren agrupados podrán basarse en las capacidades de entidades ajenas a la agrupación”.

En relación con el cumplimiento de los requisitos de solvencia por parte de las uniones temporales de empresa, el artículo 24.1 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) establece lo siguiente: *“En las uniones temporales de empresarios cada uno de los que la componen deberá acreditar su capacidad y solvencia conforme a los artículos 15 a 19 de la Ley y 9 a 16 de este Reglamento, acumulándose a efectos de la determinación de la solvencia de la unión temporal las características acreditadas para cada uno de los integrantes de la misma, sin perjuicio de lo que para la clasificación se establece en el artículo 52 de este Reglamento”.*

Por lo tanto, podemos concluir que la solvencia en el caso de licitadores en compromiso de UTE será acreditada por la confluencia de las propias de cada empresa.

A este respecto, la Resolución nº 627/2018 de 29 de junio del Tribunal Central de Recursos Contractuales que establece: *“(…) En fin, y como ha razonado este Tribunal en ocasiones anteriores, si se admite la integración de la solvencia con medios externos, con mayor motivo deberán sumarse las capacidades de las sociedades que se comprometen a la ejecución en UTE. La participación en la*

licitación y la presentación de este recurso puede considerarse como compromiso suficiente de que Germania dispondrá de tal solvencia y medios durante la ejecución del contrato”.

Especial consideración merece a estos efectos la acreditación de normas de calidad obtenidas por una empresa para la acreditación de dicha solvencia por otra empresa distinta.

A este respecto la doctrina administrativa que sostenía que la acreditación de la disposición de la certificación “*Norma de Calidad*” o equivalente debe exigirse a todos los integrantes de la UTE ha sido modificada por el TACRC, criterio compartido ahora por este Tribunal.

En efecto, el TACRC ha modificado su criterio en relación con los certificados de normas de calidad en las Resoluciones nº 713/2018, de 27 de julio (Rec. nº 446 y que sí posee el certificado aplique sus sistemas, normas y métodos, medios y personal certificados al total de la prestación, aunque dicha empresa no la realice materialmente por sí, o sólo realice una parte, siempre que por la licitadora se asegure el cumplimiento 447/2018); nº 624/2019, de 6 de junio (Rec. nº 344/2019); y nº 687/2019, de 20 de junio (Rec. nº 596/2019), aclarando que, en una UTE, no hay impedimento para que la empresa dé un estándar del nivel de calidad exigido en la ejecución de las prestaciones del contrato.

Esta interpretación la encontramos en las resoluciones del mismo Tribunal, Resolución nº 845/2020, de 24 de julio, la Resolución del TACRC nº 1364/2019, de 25 de noviembre, que culminan con la reciente Resolución 781/2020 de 3 de julio que mantiene: *“Sobre esta materia, en concreto sobre la integración de la solvencia técnica con medios externos y, más en concreto, sobre el requisito de solvencia técnica consistente en tener implantados determinados sistemas de gestión de la calidad o de gestión medioambiental conformes con determinados sistemas de normas, acreditados con las certificaciones correspondientes o mediante la aportación de*

pruebas de la adopción de medidas equivalentes, nos hemos pronunciado en diversas Resoluciones, por todas, en Resolución número 1372/2019, del Recuso nº 1360/2019, en la que dijimos, en lo que aquí importa, lo siguiente: “En el caso que nos ocupa es por tanto conforme a derecho valerse de medios ajenos para integrar la solvencia técnica exigida, cae por tanto por su propio peso la alegación en contrario de la recurrente que, por lo demás, está fuera de toda fundamentación, pues la mera afirmación de una hipotética evidencia de la imposibilidad de integración, no sustituye a una argumentación razonada. Nada obsta por tanto a admitir los certificados de calidad presentados por el hecho de que los mismos se hayan expedido en favor de una entidad distinta de la licitadora, siempre y cuando, como exige el artículo 75.2 LCSP, el licitador propuesto como adjudicatario demuestre al órgano de contratación que va a disponer de los recursos a los que los certificados de calidad se refieren mediante la presentación del compromiso por escrito de la entidad a cuyo favor se han expedido los certificados”. El requisito de la acreditación de esa disponibilidad de la capacidad técnica de un tercero para integrar la solvencia técnica del licitador en lo relativo al requisito de solvencia consistente en tener implantados sistemas de gestión de la calidad o medioambientales conformes con determinados sistemas de normas mediante los correspondientes certificados o mediante pruebas de medidas equivalentes, se completa con la exigencia de que, obviamente, la integración de los medios y recursos y métodos del sistema de gestión de la calidad o medioambiental externo o de tercero debe ser debidamente realizada para que, como exige la norma, sirva de prueba de medidas equivalentes. En ese sentido, en nuestra resolución nº265/2020, de 20/02/2020, de los Recursos acumulados números 1429, 1476 y 1550/2019 C.A. Cantabria 55, 56 y 58/2019, dijimos: “...que los certificados de cumplimiento de determinadas normas de garantía de la calidad y de gestión medioambiental no son personalísimos y que, en consecuencia, en tanto que requisito de solvencia técnica pueden ser integrados en debida forma en la solvencia de un licitador a través de los medios, capacidades y procedimientos de un tercero que se ajustan a las normas que los determinan. Obviamente, la integración de los medios y recursos y métodos del sistema de gestión externo debe ser debidamente realizada para que, como exige la norma, sirva de prueba de medidas equivalentes”. Sobre esa

misma materia, en nuestra Resolución nº1274/2019, de 11 de noviembre, del Recurso 884/2019, dijimos: “Cuarto. En fecha 26 de marzo de 2019 la entidad DISPAL ASTUR SA presentó recurso especial en materia de contratación contra la exclusión antedicha. El 6 de junio de 2019 este Tribunal dictó la Resolución nº624/2019 por la que estimó parcialmente el recurso interpuesto contra el acta de 6 de marzo de 2019, la anuló y ordenó la retroacción del procedimiento al momento anterior a dicho acto. Tal retroacción tenía por objeto brindar al licitador una oportunidad de subsanación; en definitiva, la posibilidad de acreditar: bien que tiene implantadas medidas de gestión ambiental o de gestión de calidad equivalentes a los certificados UNE EN-ISO 9001:2008 y UNE EN-ISA 14.001:2004, bien que de resultar adjudicataria la ejecución del contrato quedaría sometida en su integridad, de forma eficaz y adecuada, al control y verificación de los sistemas de gestión medioambiental y de gestión de calidad de SAYTEL SERVICIOS INFORMÁTICOS. En concreto, en el FD Séptimo, penúltimo párrafo de aquella Resolución nº 624, se indica que podía ocurrir que “...ambas licitadoras tengan o desarrollen las actividades objeto del contrato de forma integrada y plenamente especializada, y hayan acordado que SAYTEL SERVICIOS INFORMÁTICOS controle y verifique a través de sus sistemas de gestión medioambiental y de gestión de la calidad la total prestación a realizar por la UTE en la ejecución del contrato y ofrezcan pruebas de que la aplicación de su sistema de control a la total prestación será eficaz y adecuada y sirva como prueba de medidas equivalentes. Es decir, que la acumulación de las respectivas solvencias determinada en el artículo 24 del RGLCAP es, en el caso concreto, posible y, por ello una prueba de medidas equivalentes”.

Para el cumplimiento de dicho requerimiento, la empresa DISPAL ASTUR manifestó al órgano de contratación que “...las empresas integrantes de la UTE van a ejecutar y desarrollar las actividades objeto del contrato de forma integrada y plenamente especializada, y, por tanto, aplicarán en su totalidad las medidas de calidad y de gestión ambiental contenidos en los certificados ISO 9001:2008. Sistemas de Gestión de la Calidad y ISO 14.001:2004. Sistemas de Gestión Ambiental”.

Por consiguiente queda meridianamente claro que los certificados de cumplimiento de determinadas normas de garantía de la calidad y de gestión medioambiental no son personalísimos y que, en consecuencia, en tanto que requisito de solvencia técnica pueden ser integrados en debida forma en la solvencia de un licitador a través de los medios, capacidades y procedimientos de un tercero que se ajustan a las normas que los determinan.

Quedaría por determinar si ha quedado demostrado por la recurrente que va a disponer de los recursos a los que los certificados de calidad se refieren mediante la presentación del compromiso por escrito de la entidad a cuyo favor se han expedido los certificados, en definitiva, que la licitadora asegure el cumplimiento de un estándar del nivel de calidad exigido en la ejecución de las prestaciones del contrato.

A este respecto la recurrente en el escrito de subsanación manifestó expresamente que *“lo realmente relevante en este caso y el motivo por el que sólo es necesario que INFORMÁTICA CATRIAN disponga de la ISO 27001 es que todas las tareas relacionadas con la seguridad de la información o que se vean afectadas por la misma van a ser a cargo de la mencionada empresa, actuando TEA-CEGOS en ese sentido solamente como un gestor administrativo y siempre bajo las directrices, normas y protocolos establecidos por INFORMÁTICA CATRIAN”*. Por tanto, van a ejecutar y desarrollar las actividades objeto del contrato de forma integrada y plenamente especializada, y, por tanto, aplicarán en su totalidad las medidas de calidad y de gestión contenidos en el certificado ISO 27001. En consecuencia, las actividades relativas a la ejecución del contrato afectadas por protección de datos personales a las que hace referencia el órgano de contratación, que van a ser ejecutas por la empresa que no dispone del certificado, *“Carga de ofertas de empleo y parametrización de la plataforma”* y la de *“Lanzamiento del proceso. Comunicación a los candidatos e inscripción en la plataforma”* y *“las reclamaciones”* se van a realizar bajo las directrices, normas y protocolos establecidos por INFORMÁTICA CATRIAN, que dispone de la ISO 27001, de acuerdo con el compromiso realizado. A este respecto, hay que destacar que lo trascendente no son las tareas que van a ejecutar

cada miembro de la UTE, sino que todas ellas estén sometidas a las garantías y protocolos de actuación del certificado de calidad del que es poseedor uno de los miembros de la UTE.

Hay que recordar que la recurrente participa en compromiso de UTE, de modo que como señala la Resolución 713/2018 del TACRC: *“En fin, y como ha razonado este Tribunal en ocasiones anteriores, si se admite la integración de la solvencia con medios externos, con mayor motivo deberán sumarse las capacidades de las sociedades que se comprometen a la ejecución en UTE”*.

A la vista de lo anterior, si se quiere limitar dicha posibilidad de integración de solvencia por medios externos en algún aspecto como los que se plantean en el acuerdo de exclusión del recurrente, debería haberlo previsto el pliego justificando la especial naturaleza de dichas prestaciones o partes de la misma, circunstancia que no se da en el caso que nos ocupa. En este sentido, la Resolución 1955/2021 del TACRC: *“A la luz de la doctrina transcrita, debe admitirse la acreditación de la solvencia mediante la acumulación de la solvencia de todas las empresas integrantes de la UTE, siempre y cuando los pliegos no exijan expresamente un mínimo de solvencia para cada una de ellas, lo que obliga a descender al expediente concretamente analizado”*.

Este Tribunal comparte el criterio amplio en la interpretación de la integración de la solvencia por medios externos prevista en artículo 36 del RDL 3/2020 (por analogía con la interpretación del artículo 75 de la LCSP) por considerarlo además acorde con el espíritu que dio origen a su construcción jurídica, que no era otra que abrir los contratos públicos a la mayor competencia posible que persiguen las directivas, facilitando el acceso a las pequeñas y medianas empresa, considerándolo como un auténtico derecho, que solo puede ser limitado de manera excepcional. Por todo ello, a juicio de este Tribunal, el compromiso realizado por la licitadora de que todas las actuaciones se van a llevar a cabo bajo las directrices, normas y protocolos establecidos por INFORMÁTICA CATRIAN que dispone del certificado exigido, es

suficiente para asegurar el cumplimiento de un estándar del nivel de calidad exigido en la ejecución de las prestaciones del contrato, ya que una mayor exigencia podría dejar en manos del órgano de contratación el ejercicio de ese derecho, sin que sea aplicable, en contra de lo alegado por el órgano de contratación, la discrecionalidad técnica en dicha apreciación. Resulta evidente que si cada uno de los miembros de la UTE debe acreditar la solvencia técnica para las actuaciones que tiene encomendadas para la ejecución del contrato, el derecho a la integración de la solvencia quedaría sin contenido.

Por consiguiente, procede la estimación del recurso, con retroacción de actuaciones al momento previo a la exclusión de la recurrente, declarando su admisión y continuando el procedimiento de licitación en los términos que legalmente procedan.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 120 del RDLCSE en relación al 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar la reclamación interpuesta por la representación legal de Cegos España Learning & Development, S.A. contra la exclusión del procedimiento de licitación del contrato “Servicio de evaluación de candidatos para el proceso de selección de oficiales en las especialidades de edificación y obra civil, transporte, instalaciones y mantenimiento, y electricidad, electrónica y comunicaciones”, expediente 6012100240, con retroacción de actuaciones en los términos recogidos en el Fundamento de Derecho Quinto.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación.

Tercero.- Levantar la suspensión del procedimiento de licitación acordada por este Tribunal con fecha 10 de febrero de 2022.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.